

Bogotá, D.C., diciembre 6 de 2017

Señores

Mesa Directiva

Honorable Senado de la República

H.S Efraín Cepeda Sarabia

Presidente

H.S. Andrés García Zuccardi

Primer Vicepresidente

H.S. Antonio Correa Jiménez

Segundo Vicepresidente

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Ref. Radicación Proyecto de Ley de Regiones.

Respetados señores:

La creación y fortalecimiento del desarrollo de regiones como entidades administrativas y territoriales establecidas en las disposiciones superiores, se constituye en la primordial razón para impulsar la descentralización desde el ordenamiento territorial, la omisión legislativa en el trámite de

normas que permitan ese desarrollo, dan origen a esta iniciativa de Proyecto de Ley, que con el esfuerzo mancomunado de la Federación Nacional de Departamentos y los señores Gobernadores, con el acompañamiento y orientación de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República, han procurado desarrollar el espíritu constitucional de la Carta Política, fortaleciendo con sus aportes y expectativas el desarrollo de esta propuesta, en donde se ha tenido en cuenta, tanto las experiencias positivas de las actuales RAP como sus limitaciones y se plantean herramientas e instrumentos para que los Gobernadores titulares de la autonomía departamental puedan constituir y desarrollar la figura de la asociatividad, a través de entidades más eficientes en la planeación del desarrollo territorial de las regiones, por tales motivos los Honorables Congressistas brindamos un decidido apoyo y respaldando la presente propuesta legislativa.

Es de anotar, que Colombia ya se inició en el camino de la Regionalización, es así, como se han venido creando las Regiones Administrativas y de Planificación, comenzando por la RAPE integrada por Bogotá, D.C. y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima, conformada en septiembre de 2014.

Igualmente, en diciembre de 2016 se constituye la RAP PACIFICO integrada por los departamentos del Cauca, Nariño, Chocó y Valle del Cauca.

Finalmente, en octubre de este año 2017, la más reciente de todas la RAP CARIBE, integrada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Actualmente se encuentra en proceso de concertación para su creación otras RAP de las diferentes regiones del país, por lo tanto, colocamos a consideración del legislativo esta iniciativa, que no tiene otra intención que fortalecer la figura de la asociatividad a través de las regiones administrativas y de planificación RAP y las Regiones como entidades territoriales RET.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El artículo 306 de la C.P., autoriza la creación de Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), con Personería Jurídica, autonomía y patrimonio propio. El objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

El artículo 307 de la C.P., autoriza la creación de las Región en entidad Territorial (RET) al prescribir lo siguiente:

“Artículo 307. La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en Entidad Territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma Ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente, definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región”.

2. ANTECEDENTES

2.1 Asamblea Nacional Constituyente de 1991

Para sustentar la aprobación de las regiones como entidad territorial, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, los delegatarios Eduardo Verano, Eduardo Espinosa y Juan B. Fernández, argumentaron:

“Se propone el reconocimiento constitucional de las regiones porque son una realidad nacional inocultable. Tienen un fundamento científico en el mapa colombiano, que ninguna ley o constitución podría negar.

“Colombia, como es ya lugar común, es un país de regiones. La nueva Constitución debe reflejar esa realidad. La Costa Atlántica, por ejemplo, es desde luego una región que aspira legítimamente a que la Constitución le reconozca su status.

“En la región se dan unas relaciones sociales y económicas entre los habitantes con la expresión de las necesidades y aspiraciones propias, a las que corresponden determinados derechos y que de hecho implican una responsabilidad del Estado. Y si esa responsabilidad del Estado surge de unos derechos que se expresan en el ámbito regional, es en ese ámbito donde hay que estar sumergidos para dar la mejor respuesta posible como Estado. Ello implica la necesidad del reconocimiento, de la institucionalización político-administrativa de la región para darse eficientemente unas atribuciones o competencias y por lo tanto unos recursos.

“La región debe estar situada dentro del sistema territorial, y como nueva entidad, estará sometida a unas competencias constitucionales y al desarrollo legal. Además. Deben definirse las relaciones entre las diferentes entidades territoriales para evitar la colisión y dualidad de funciones. Es importante que las regiones tengan autonomía para el manejo de sus asuntos relacionados con el desarrollo económico y social de su territorio”.

El constituyente Eduardo Verano fue uno de los más vehementes defensores de la creación de las regiones. Idea que no ha abandonado, que la sigue defendiendo con entereza intelectual y valiosos argumentos. Este constituyente sostuvo que por medio de la región se puede:

- “a) Garantizar la creación de nuevos polos de desarrollo estratégicamente localizados.*
- “b) Coordinar y mediar en las acciones del Estado central para con los departamentos.*
- “c) Disponer autónomamente sobre los asuntos de interés regional.*
- “d) Fortalecer las instancias de administración y de gobierno que asesoren y asistan técnicamente a las comunidades locales”.*

El constituyente Verano, agregó, las regiones implicarían lo siguiente:

- “a) La creación de instituciones modernas, dinámicas, plenamente identificadas con la capacidad de generar desarrollo, y estar dirigidas autónomamente por las autoridades de cada región.*
- “b) La eliminación de las instancias e instituciones políticas que a lo largo de la historia han demostrado su fracaso” (Gaceta Constitucional núm. 40, 16 de abril de 1991).*

El constituyente Eduardo Espinosa Facio – Lince, consideró:

“A lo largo de nuestra historia, prácticamente se ha impedido la creación de mecanismos y canales de expresión que permitan la incorporación a las instituciones políticas de amplios sectores sociales y de regiones geográficas que, durante la evolución del país, han vivido por fuera del ámbito de regulación del Estado. Las demandas, las necesidades insatisfechas, el descontento social que ellas generan, no encuentran la manera adecuada para expresarse”.

“Lo específico de una región- aseguró ESPINOSA- lo constituye el conjunto de relaciones sociales que surgen en un ámbito espacial determinado con características y realidades económicas, históricas, culturales, raciales, etc., comunes y compartidas por quienes la ocupan.

“Como tal, la región constituye una realidad articulada alrededor de sí misma, con su propia racionalidad y estructura interna que, como parte integrante de una nación, pertenece a determinada organización estatal. De esas características y realidades se derivan y dependen las condiciones y posibilidades del desarrollo económico en general y, en particular, las del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, de su gente. El tratamiento de la región requiere, por lo tanto, procedimientos específicos que estén acordes con la propia naturaleza y las características de ese ámbito espacial en el cual se desarrolla la vida de una comunidad que posee una identidad propia, originada en elementos comunes, precisamente elementos ecológicos, económicos, sociales, históricos y culturales”.
(Gaceta Constitucional ibídem).

Otros constituyentes como Juan B. Fernández propusieron la supresión de los departamentos, por ser algo artificioso y arbitrario y un factor de explotación burocrática, peligroso e incontrolado. Esta iniciativa naufragó, triunfando la tesis de la conservación de los departamentos con modificaciones para fortalecerlos y agregando las regiones como nuevos entes territoriales.

Los constituyentes ponentes citados fueron enfáticos en afirmar que la creación y reconocimiento de las regiones como se proponía no constituía un atentado contra la Unidad Nacional. No obstante que inicialmente aspiraron a que las regiones tuvieran órganos legislativos propios y no meramente administrativos como ocurre en España con las comunidades autónomas regionales que tienen sus parlamentos legislativos. Sin embargo, esta iniciativa no tuvo concreción final al expedirse la Constitución Política de 1.991

2.2. Incipiente desarrollo legislativo

La Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, desarrolló de manera limitada la figura de las Regiones Administrativas de Planificación (RAP) consagradas en el artículo 306 de la Constitución Nacional. Lo anterior teniendo en cuenta que la referida ley tratándose del tema de la financiación de las regiones administrativas y de planificación estableció de manera expresa con relación a sus fuentes de financiación, que las mismas no podrán participar de los recursos del presupuesto general de la nación, ni del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías.

Con relación a la región como entidad territorial dicha ley se limitó a manifestar en su artículo 36 lo siguiente: “De conformidad con el artículo 307 de la Constitución Política la Región Administrativa y de Planificación podrá transformarse en Región Entidad Territorial, de acuerdo con las condiciones que fije la ley que para el efecto expida el Congreso de la República”. Esta disposición normativa difirió el desarrollo que del artículo 307 debía darse por

parte de la ley orgánica de ordenamiento territorial a otra ley. Por lo anterior dicho vacío legal reglamentario pretende ser abordado en este proyecto de ley.

Transcurridos más de 25 años de la promulgación de la Constitución de 1991, no se ha dado el desarrollo normativo que permita a las regiones que en su autonomía lo consideren conveniente, constituirse como entidades territoriales. Si bien la Constitución de 1.991, quedó corta en la autorización de un sistema político que reconozca y rescate una verdadera autonomía regional. El texto constitucional que se aprobó estableciendo la conversión de las RAP en RET, no puede quedar como un saludo a la bandera, sin ningún desarrollo legal orgánico, que de alguna manera aminore el centralismo excluyente y discriminatorio, que absorbe y desconceptualiza el fondo y la forma del estado con descentralización administrativa y autonomía de las entidades territoriales consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política.

Este proyecto de Ley, retoma el sueño de los constituyentes de 1.991, de crear en forma concreta y específica las Regiones, como parte de la organización territorial del Estado Colombiano. Partiendo de lo anteriormente señalado este proyecto tiene como objetivos los siguientes: i) Dejar sin efectos las limitantes que en materia presupuestal establece la ley con relación a la prohibición del acceso a los recursos del presupuesto general de la nación, el sistema general de participaciones y el sistema nacional de regalías por parte de las regiones administrativas y de planificación que se creen. ii) Establecer las condiciones para que las regiones administrativas y de planificación se conviertan en regiones entidades territoriales al tenor de lo dispuesto en la constitución política de 1991, reglamentando sus atribuciones, los órganos de administración y los recursos de las mismas.

3. LO REGIONAL COMO UN MARCO CLAVE PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL.

Así como desde el punto de vista político, cultural, geográfico y sociológico, no se discute que Colombia es un país de regiones, por lo demás asimétricas en su economía y desarrollo social, paradójicamente se ha acentuado el carácter centralista de la estructura estatal colombiana.

Sin duda, un obstáculo estructural que ha impedido que las entidades territoriales, de manera particular las ubicadas en la periferia del País, cumplan con sus obligaciones misionales de garantizar los derechos fundamentales y condiciones de vida digna a sus habitantes, es el carácter centralista del estado Colombiano que ha conllevado a que el poder político-administrativo se aglutina en el nivel nacional, que de igual manera concentra la mayoría de los recursos públicos, como lo demuestra el hecho que, según el Centro de Estudios Regionales de la Federación Nacional de Departamentos, el 82% de

los impuestos van para la Nación, el 13% para los municipios y el 5% para los departamentos.

El Estado Colombiano no ha aprovechado las potencialidades de la región, cuando sería de gran eficacia la utilización de esta figura para planificar, organizar, y ejecutar de manera más racional y con mayor impacto sus acciones en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad, el equilibrio y la construcción de una paz estable y duradera, en su desarrollo.

El avance en el proceso de regionalización del Estado colombiano, para que sea viable y cumpla su cometido, deberá basarse, entre otros, en los siguientes criterios:

1. La preservación de la unidad y la integridad territorial de la Nación, debe estar por fuera de cualquier discusión.
2. La contribución al enfoque y a los principios de implementación territorial de los acuerdos de paz, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales de la región y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.
3. La promoción de la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del dialogo y la controversia democrática.
4. El impulso de planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas.

Se constituirá como uno de sus principios la búsqueda del desarrollo económico y social de la región, bajo los principios de sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales.

Las formas de organización territorial reconocerán las particularidades históricas, sociales, económicas, geopolíticas, ecosistémicas y culturales de los territorios.

Los ámbitos de intervención de las diferentes formas de organización del territorio, se fundamentarán en la complementariedad, subsidiariedad y concurrencia, al tiempo que en evitar agudizar los conflictos de competencias.

La capacidad relacional, el tejido institucional, la integración de esfuerzos, las economías de escala, deben ser incentivos para fomentar la cohesión territorial y su enfoque escalar.

El reconocimiento desde la organización territorial de la presencia de un conjunto de relaciones territoriales complejas, en su funcionalidad, capacidades y competencias, grados de maduración institucional y política, diferenciada al interior de la región.

Una de sus características centrales será la integración al interior de la región en tanto se articulan territorios que, por problemas estructurales, de organización territorial, de ausencia de Estado, han estado desvinculados de los circuitos económicos, sociales e institucionales, o en su defecto, vinculados en forma asimétrica y desventajosa. Áreas rurales, zonas de alta pobreza, zonas de difícil acceso, entre otras.

El ordenamiento territorial, los elementos estructurantes del territorio, la gestión de ecosistemas, la sostenibilidad ambiental, la seguridad alimentaria, el impulso de modernas infraestructuras, logística y transporte para el mercado regional, nacional y global, serán elementos estructurantes de la gestión del desarrollo regional. Potenciar, con base en economías de escala la investigación y la producción de conocimiento regional, la productividad y competitividad territorial, lo cual facilitará la búsqueda de nuevos mercados y con ello la dinamización de la economía y la generación de mayores oportunidades de trabajo.

En resumen la integración territorial a partir de las regiones significará un salto cualitativo en los procesos de desarrollo social y económico de vastos territorios de la geografía nacional, que hoy, sienten que el modelo centralista imperante no los interpreta y peor aún, lo perciben como un enorme obstáculo para el pleno despliegue de sus potencialidades humanas, culturales, políticas y económicas, verdadero activo para la construcción de una paz estable y duradera basada en mejores y mayores oportunidades para todos los habitantes del País, especialmente para quienes conforman los sectores más vulnerables de su población.

5. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley que se pone a consideración del Congreso tiene dos grandes partes:

La primera, viabiliza, incentiva y fortalece la creación de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), y la segunda, establece las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial (RET).

5.1 Objeto de la Ley

Las partes enunciadas constituyen el objeto de la normas orgánicas, sobre las cuales se pretende legislar para fortalecer la Región Administrativa de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial así como, para regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Nacional y en aplicación del enfoque territorial y los principios de Integración territorial e inclusión social y fortalecimiento y articulación institucional.

Los acontecimientos contemporáneos han demostrado la crisis en la cual se encuentran los estados nacionales en la actualidad. El centralismo, propio de los regímenes monárquicos ha sido traspolado a las democracias contemporáneas bajo el concepto de estado-nación. Dicha situación genera controversias con el sector territorial de la administración pública y auspicia aún más la tensión existente entre el centro y la periferia. Bajo ese entendido se requiere atenuar el centralismo homogenizante que establece políticas publicas basadas en una racionalidad administrativa que desconoce las realidades poblacionales y los determinantes geográficos.

Es por ello que como alternativa al principio de descentralización que establece el artículo 1 de la Constitución política, es necesario revestir de institucionalidad el proceso de regionalización con miras al establecimiento de entidades territoriales con autonomía política, administrativa y fiscal, logrando una mayor presencia del Estado Colombia a las diferentes partes del territorio y cobertura a la población Colombia. De esta manera se lograría acercar los centros de decisión a la comunidad generando esquemas de autogobierno que permitan dotar de autonomía política a los territorios.

Sin embargo, la forma como se plantea el proceso regional no puede ser visto como un movimiento separatista o independentista sino como una alternativa a la transferencia de funciones y recursos con miras al establecimiento de entes territoriales con mayor fortaleza que asuma competencias que hoy en día se encuentran radicadas en cabeza de la nación, propendiendo con una mejoría en la prestación de los servicios públicos y el aseguramiento de la participación ciudadana. Todo lo anterior respetando la unidad nacional y la integridad del territorio.

5.2 Regiones de Administración y Planificación (RAP).

Se modifica el artículo 30 de la Ley 1454 del 2011 (LOOT).

Con el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) del Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una RAP, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Entre los departamentos que conformen las RAP, debe haber continuidad geográfica y/o proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Se modifica el artículo 32 de la LOOT haciendo énfasis en la financiación de las RAP, a través de una asignación del 2% del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Ciencia Tecnología, e Innovación de la respectiva región, destinado a financiar o cofinanciar proyectos de interés regional gestionados por la RAP.

De la misma manera se elimina la prohibición legal que establece la imposibilidad de las regiones administrativas y de planificación de acceder a los recursos del presupuesto general de la nacional, del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías.

5.3 Regiones Entidades Territoriales - RET.

El proyecto de Ley, da cabal cumplimiento a los requisitos normados en el artículo 307 de la constitución Política a saber:

- Concepto Previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
- Condiciones para solicitar la conversión de la región en Entidad Territorial, incluido el término mínimo de un año de funcionamiento, para que la RAP pueda aspirar a convertirse en RET. (Artículo 6).
- Se establecen las atribuciones de las Regiones Entidades Territoriales-RET (Artículo 7).
- Los órganos de administración (Artículo 8).
- Los recursos. (Artículo 9).
- Los principios para la adopción de los estatutos regionales territoriales. (Artículo 10).

De acuerdo con lo señalado en el artículo 307 de la constitución política se ha reglamentado dentro del proyecto los puntos anteriormente mencionados, pero debe justificarse el componente orgánico, el funcional y el fiscal.

Respecto del componente orgánico, con relación a los órganos de administración de la región entidad territorial se determina dentro del proyecto de ley la existencia de una asamblea regional y un gobernador regional. Estos órganos serían la cabeza de la administración regional designados por elección popular atendiendo a la naturaleza que como entidades territoriales tendrían las

regiones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política con relación a los derechos de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias y el principio de soberanía popular establecido en la carta del 91.

Con respecto a las atribuciones asignadas se ha establecido un catálogo de competencias que son concordantes con la estructura jurídica constitucional y se amalgaman con los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que se establecen para la administración pública Colombia. De la misma manera estas atribuciones de las regiones como entidades territoriales representan la potencialidad de desarrollar proyectos de mayor alcance territorial que supere los contextos departamentales y municipales, propendiendo igualmente por su integración.

En el tópico de los recursos al cual se refiere el mismo artículo 307 de la Constitución Política, el proyecto de ley genera las condiciones que permiten recrear escenarios financieros en los cuales las regiones como entidades territoriales tengan participación en los recursos de la nación, haciendo sostenible su estructura y permanencia en el ordenamiento territorial colombiano.

Respecto al referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados en crear la Región Entidad Territorial – RET- , se regula por los mecanismos de participación ciudadana, consagrados en la Ley 134 de 1994.

5.4 Disposiciones finales.

En el título cuarto del proyecto de Ley se establecen algunas disposiciones finales sobre el control jurisdicción de los medios de actuación de las autoridades regionales, atribuyéndole dicha facultad a la jurisdicción del contencioso administrativo, sujetándolo a las reglas de competencia vigentes en la ley 1437 de 2011 para los departamentos. Se tiene hecho de competencia territorial la sede de la región entidad territorial.

El proyecto de ley consta de diecinueve (19) artículos.

PROYECTO DE LEY No. _____

“Por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.”

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y su funcionamiento, así como, regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Se modifica el numeral quinto (5º) del artículo tercero (3º) de la ley 1454 del 2011, así:

Regionalización. El Estado Colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana . En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la *autonomía territorial*, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

TITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 3. Se modifica el artículo quinto (5º) de la ley 1454 del 2011, así:

Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
5. Un delegado de las CAR.
6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico.
8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.
10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
11. Un representante de las comunidades indígenas.
12. Un representante de las comunidades afro descendientes.
13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando.

14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).

TITULO III

LAS REGIONES

CAPÍTULO I

REGIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN

Artículo 4. Se modifica el artículo treinta (30°) ley 1454 del 2011, así:

Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación podrá cumplir, las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.
2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.
3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno
4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.
6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.

7. Promover la incorporación del componente regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.
8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales contemplados en el Sistema Nacional Ambiental conforme a las normas que regulan la materia.
9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y la construcción de alianzas público – privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.
10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
12. Contratar o convenir con la Nación a través de los contratos o convenios plan o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.
13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.
14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional
15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Artículo 5. Se modifica el artículo treinta y dos (32) ley 1454 del 2011, así:

Artículo 32. *Financiación.* El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planeación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planeación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planeación legalmente constituidas, como los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las mismas para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planeación, podrán

ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes

Artículo 6. Participación en el Sistema General de Regalías. Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. Formulación y Presentación de los proyectos de inversión. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 36. Secretaría técnica. La secretaria técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las secretarías de planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada

de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

CAPITULO II

REGIONES ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 7. Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial. Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales.
2. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.
3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante un (1) año.
4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Artículo 8. Atribuciones. La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la Ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional.
- b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzales. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno Nacional.

- c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas.
- d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley.
- e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región.
- f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Artículo 9. Órganos de Administración. La administración y el gobierno de las regiones entidades territoriales, corresponde a las Asambleas Regionales y a los Gobernadores Regionales.

Artículo 10. Asambleas Regionales. La respectiva ley orgánica que cree una región entidad territorial señalará la forma de conformación de la respectiva asamblea regional y la participación ponderada de cada departamento en su integración.

Artículo 11. Funciones generales de las Asambleas regionales. Son funciones de las asambleas regionales, las siguientes:

1. Expedir Ordenanzas Regionales orientadas al desarrollo económico y social de la región, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales y específicamente al cumplimiento de las atribuciones y funciones que la presente ley otorga a la Región como entidad territorial.
2. Ejercer el control político vigilando a las autoridades regionales en ejercicio del poder público.

3. Reglamentar el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios a cargo de la Región.
4. Ejercer la cláusula general de competencia en los asuntos que no estén expresamente adscritos a otra autoridad pública a nivel regional.
5. Reglamentar de manera general y siguiendo los criterios de formulación establecidos en la Ley, los términos y condiciones de la conformación del Plan de Desarrollo económico y social de la región que deberá contener las políticas programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible del territorio y el mejoramiento de la calidad de vida de su población.
6. Aprobar para cada vigencia de acuerdo con la ley y las ordenanzas regionales el plan de desarrollo económico y social de la región.
7. Expedir disposiciones especiales para promover el desarrollo económico y social de las zonas de frontera cuando las haya en su territorio y fomentar la integración fronteriza en los ámbitos ambiental, cultural, turístico, económico y de conectividad, para lo cual podrá autorizar al Gobernador Regional suscribir convenios con las autoridades territoriales del país o países vecinos.
8. Definir todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas de la región.
9. Expedir las normas orgánicas del presupuesto Regional y el presupuesto anual de rentas y gastos de la Región.
10. Definir los procedimientos a través de los cuales el Plan plurianual de inversión del Plan de Desarrollo serán armonizados con el presupuesto de la región.
11. Conocer y aprobar los ajustes que el Gobernador Regional realice al Plan Plurianual de Inversiones, con el propósito de hacerlo consistente con los planes que establezcan las entidades del nivel más amplio de la administración, durante la vigencia del Plan de Desarrollo regional.
12. Aprobar las apropiaciones presupuestales de la región, sujetándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el propósito de que el presupuesto se ejecute en su totalidad durante la vigencia respectiva.
13. Impartir, a iniciativa del gobierno regional, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras, previa aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal Territorial (CONFIS) o el órgano que haga sus veces en la región.
14. Autorizar el cupo de endeudamiento que estimen conveniente, de acuerdo con la solicitud formulada por el Gobernador regional y los planes y programas de desarrollo vigentes.

15. Aprobar la emisión de la estampilla “Pro-desarrollo Regional”, cuyo recaudo se destinará a la construcción de infraestructura de impacto regional. En este sentido, deberá determinar la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado, las exenciones a que hubiere lugar, las características de las estampillas y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.
16. Autorizar al gobernador de la Región para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro t mpore precisas funciones que les corresponden a las Asambleas Regionales.
17. Definir la estructura administrativa de la regi n.
18. Crear, mediante ordenanza la Comisi n Regional de Ordenamiento Territorial (CROT) que dentro de su jurisdicci n se establezca, la cual orientar  las acciones en materia de ordenamiento territorial y participar  en la elaboraci n del proyecto estrat gico regional de ordenamiento territorial, acorde con los lineamientos generales establecidos por la Comisi n de Ordenamiento Territorial, conformada en el nivel nacional de gobierno. En particular, la ordenanza debe establecer las funciones generales de las Comisiones Regionales y su forma de articulaci n con los distintos niveles y entidades de gobierno en esta materia.

Con el fin de garantizar la representaci n de los sectores, las CROT se conformar n, al menos, por los siguientes integrantes:

- El Gobernador Regional, o su delegado, quien la presidir .
 - Los secretarios de Planeaci n, de Ambiente y Desarrollo Rural, o la instancia similar, de los departamentos que integran la regi n y de los Distritos Especiales de su jurisdicci n.
 - Un representante regional permanente del Instituto Geogr fico Agust n Codazzi (IGAC).
 - Los directores de las CAR respectivos, o sus delegados.
 - Un experto de reconocida experiencia en la materia, designado por los gobernadores Departamentales que integran la regi n.
 - Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por la Asamblea Regional, respectiva.
 - Dos expertos acad micos especializados en el tema designado por el sector acad mico de la Regi n.
19. Conformar el conjunto de instancias de planeaci n de la regi n y definir la composici n de los Consejos Territoriales de Planeaci n regional.
 20. Fomentar y reglamentar en el marco de sus competencias, las Alianzas P blico Privadas para el desarrollo de programas y proyectos de impacto regional.

21. Emitir, a solicitud del Gobernador Regional, concepto sobre la conveniencia de realizar consultas populares de carácter regional.
22. Expedir, dentro del mismo periodo de sesiones, o a más tardar en el siguiente, la ordenanza u ordenanzas de carácter regional que se deriven de una decisión de obligatorio cumplimiento que se haya adoptado mediante una consulta popular en su jurisdicción.
23. Expedir su reglamento interno, el cual será iniciativa exclusiva de los Diputados Regionales y no requiere sanción ejecutiva. Se expedirá con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Reglamento Interno de las Asambleas Regionales, regulará las materias referentes a su organización y funcionamiento.

Artículo 12. Gobernador Regional. La respectiva ley orgánica que cree una región entidad territorial señalará la forma de elección del respectivo Gobernador regional, sus calidades e inhabilidades.

Artículo 13. Atribuciones de los gobernadores Regionales. Las funciones de los gobernadores regionales serán las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, especialmente las que regulan el ordenamiento territorial y las ordenanzas regionales en su jurisdicción.
2. Adelantar las acciones y cuando corresponda someter las iniciativas a la aprobación de la Asamblea Regional, para promover el desarrollo económico y social de la región, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales, y específicamente para el cumplimiento de las atribuciones y funciones que la presente ley otorga a la Región como entidad territorial.
3. Presentar para la aprobación de la Asamblea Regional, dentro del término que señalen la ley y las ordenanzas regionales, el Plan de Desarrollo económico y social de la región que deberá contener las políticas, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible del territorio y el mejoramiento de la calidad de vida de su población.
4. Impulsar la adopción de disposiciones especiales para promover el desarrollo económico y social de las zonas de frontera cuando las haya en su territorio y fomentar la integración fronteriza en los ámbitos ambiental, cultural, turístico, económico y de conectividad, para lo cual podrá suscribir convenios con las autoridades territoriales del país o países vecinos.

5. Presentar para la aprobación de la Asamblea Regional, dentro del término que señalen la ley y las ordenanzas regionales, el proyecto de Presupuesto de rentas y Gastos de la región.
6. Presentar a la Asamblea Regional al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo.
7. Reglamentar las ordenanzas Regionales.
8. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios regionales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución y la ley.
9. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos regionales y dictar los actos necesarios para su administración.
10. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.
11. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes de la región, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad y las autoridades territoriales en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones regionales en el marco de la Constitución y la ley.
12. Coordinar, en beneficio del desarrollo regional, la acción de los departamentos sin perjuicio de su autonomía y su interlocución con el Gobierno Nacional.
13. Concurrir y complementar, cuando sea el caso, las competencias, funciones y servicios a cargo de los departamentos que conforman la Región y/o de los Distritos Especiales con asiento en su jurisdicción.
14. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los departamentos, distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.
15. Fomentar esquemas asociativos territoriales y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.
16. Gestionar y promover la adopción, regionalización y ejecución de políticas nacionales que coadyuven a los intereses regionales.
17. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
18. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la Nación y la región.

19. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación, diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.
20. Contratar o convenir con la Nación, especialmente a través de los contratos o convenios plan, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial y programas del Plan Nacional de Desarrollo.
21. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.
22. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual deberá definir un esquema y cronograma de seguimiento y evaluación de resultados. Para esto facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará de manera periódica a las organizaciones sociales, comunales y comunitarias y a las veedurías ciudadanas, de acuerdo con las directrices señaladas para tal efecto en el artículo 78 de la Ley 1454 de 2011 y la política de rendición de cuentas y las normas legales sobre participación democrática y ciudadana vigentes.

Artículo 14.- Control Fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de las regiones corresponde a una instancia especializada y descentralizada de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, sin detrimento de otros organismos de control. El contralor general de la República, en todo caso ejercerá preferentemente el control fiscal.

Artículo 15. Financiación de las RET. Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno Nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8 de la presente Ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.

Parágrafo 1. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente Ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones

Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Artículo 16. Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región. Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

- 1. Paz integral:** La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.
- 2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial:** La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.
- 3. Participación ciudadana.** Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.
- 4. Responsabilidad y transparencia :** Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.
- 5. Cierre de brechas socioeconómicas.-** Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.
- 6. Sostenibilidad ambiental,** bajo el principio de responsabilidad inter generacional en el uso y manejo de los recursos naturales.
- 7. Enfoque de derechos y de género,** en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
- 8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual.,** en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.

Parágrafo 1. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3º de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Control jurisdiccional. Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.

Artículo 18. Desarrollo y armonización de la legislación territorial. El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno Nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por los HH. SS.